



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

Ref.	Acción de Tutela
Accionante	Leydi Johanna Galeano Álzate
Accionada	Herederos de Pedro Luis Aguirre Restrepo
Radicación Juzgado	73347408900120200002100.-
Auto N°	093.-

Entra a despacho para su estudio de admisión la presente acción de tutela.

Que la ciudadana **Leydi Johanna Galeano Álzate** instauró ante este Juzgado acción de tutela en contra de los **Herederos del Sr. Pedro Luis Aguirre Restrepo**, al considerar que se están vulnerando sus derechos tras no haber sido incluida como **Heredera** dentro de la sucesión adelantada en la Notaría Única de Herveo Tolima, pues según aquella, tiene dicha calidad por haber sido la última compañera permanente del Causante.

Que el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991 prescribe que la competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia la tienen los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental.

Que el artículo 1º del decreto 1382 de 2000 estableció las reglas de reparto de las acciones de tutela.

Que el decreto 1382 de 2000 fue compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, único reglamentario del sector justicia y del derecho.

Que el **decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017** expedido por el ministerio de justicia y del derecho, modificó el decreto 1069 de 2015 en lo concerniente a las reglas de reparto de la acción de tutela, fijando entre otros asuntos que *“las acciones de tutela que se interpongan en contra de cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y **contra particulares** serán repartidas para su conocimiento en primera instancia a los jueces municipales”*.
Negrilla mía.

Que en consecuencia, como **todos los accionados** en esta causa corresponden a personas naturales, es decir, a **particulares**, es que este despacho es competente para tramitar y decidir la tutela sublite por así permitirlo el precitado decreto recientemente publicado.



Que dentro del *libelo* se **ADVIERTE** intervención de un tercero dentro de los hechos acaecidos, *ergo* es menester **CONVOCAR** y **VINCULAR** a la presente acción tutelar a la **Notaría Única de Herveo Tolima**, atendiendo así las garantías procesales que posibilitan el ejercicio pleno de los derechos por parte de los intervinientes, evitando con ello la invalidación de lo actuado por desconocimiento del debido proceso; integrando con ello el contradictorio (litisconsorcio necesario), de conformidad con las prevenciones del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Que la Notarías son oficinas en las que el Notario responde como particular, luego este Despacho también es competente para conocer tutelas dirigidas en su contra.

Que la tutela *sublite* cumple con los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991 por lo tanto **ADMÍTASE** la acción constitucional bajo examen. **CÓRRASE TRASLADO** inmediato a la parte accionada y involucrada por el medio más expedito, concediéndoles el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** para que se pronuncien al respecto, soliciten o aporten las pruebas que pretendan hacer valer, **ADVIRTIENDOLES**, que si guardan silencio se asumirán como ciertos los hechos aquí denunciados y se fallará de plano. **COMUNÍQUESE** esta decisión a los extremos de la controversia.

Que de otra parte, esta judicial considera **inviable** acceder a la **medida provisional** deprecada, pues como la misma Actora lo indica, en esta controversia existe otro mecanismo de defensa judicial para buscar la protección de sus derechos, mediante una demanda de declaración y existencia de la unión marital de hecho, la cual puede presentar de forma virtual ante el Juzgado que corresponda sin necesidad de desplazarse a otro Municipio.

Que no se acredita de entrada la urgencia y/o necesidad de ordenar la medida solicitada, pues la actora no aporta un solo anexo al dossier que haga presumir un riesgo inminente o un perjuicio irremediable que vaya en desmedro de sus derechos humanos fundamentales, es más, ni siquiera queda claro cuál es el amparo que la accionante pide a través de este mecanismo excepcional.

NIEGUESE en consecuencia la medida provisional solicitada.



CÚMPLASE,

LA JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA BORJA BASTIDAS¹

Jueza.-

SECRETARÍA: Herveo Tolima, Agosto 10 de 2020. En la fecha elevé —vía whatsapp— notificación y traslado de tutela a la parte accionada y vinculada. Comunicué por el mismo canal de esta decisión a la parte accionante. Conste.

HERNÁN DARÍO LÓPEZ ARCILA²

Secretario.-

¹ Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».

² *Ibíd.*